



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Rad. 08001-31-53-016-2019-00191-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2012-00096-00

DEMANDANTE: ÁLVARO BARRERA CALDERON.

DEMANDADO: JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA y KATHERINE MILENA DE LA PEÑA RAMÍREZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a darle impulso oficioso al presente litigio y resolver sobre el requerimiento realizado a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, esta agencia judicial que acometer unas reminiscencias en derredor a las actuaciones procesales realizadas en autos, se previene que se libró la orden de apremio a través de proveído del 20 de octubre de 2020.

Ciertamente, emerge meridiano de la textura de la providencia citada, que allí, se ordenó que se notificará al convocado; desde luego, en ese contexto el estrado requirió a la parte actora a fin que emprenda las tareas de notificación ordenadas, a través del auto del 24 de mayo de 2021, so pena de dar por terminado el presente proceso.

Sin embargo, el estrado no puede soslayar que ninguna actuación procesal ha encaminado el demandante ÁLVARO BARRERA CALDERON, para acreditar en debida forma la notificación de los accionados.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que gobierna el instituto del desistimiento tácito en los juicios civiles, en particular, cuando se inobservan las cargas procesales de notificar los autos de admisión tanto de demandas y mandamientos de pagos, como los que ordenan la convocatoria de llamamientos en garantía, reza:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Rad. 08001-31-53-016-2019-00191-00

«Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».

Seguidamente, el artículo citado establece que *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

A la luz de norma referenciada y observando que la parte demandante no acató la orden dada por el Despacho ni mucho menos acometió las diligencias o faenas de notificación a los demandados, que le permitieran enterarse de la existencia del proceso, a fin de impulsar el trámite del presente proceso, no cumpliendo con la carga procesal omitida; y por lo tanto, se encuentra subsumida la hipótesis *fáctica* en dicha norma, es que se aplicará su consecuencia, que no es otra que declarar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistido tácitamente el proceso ejecutivo singular iniciado por ÁLVARO BARRERA CALDERON en contra de JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA y KATHERINE MILENA DE LA PEÑA RAMÍREZ, de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA y KATHERINE MILENA DE LA PEÑA RAMÍREZ. Librese los oficios de rigor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Rad. 08001-31-53-016-2019-00191-00

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.).

CUARTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA